



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1141/2023/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRABAJO,
PREVISIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIZETTE
FERNANDA LÓPEZ DEL MORAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 300540423000060, al actualizarse la causal contenida en el artículo 222, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que el particular en su agravio impugna la veracidad de la información proporcionada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Sobreseimiento.....	3
TERCERO. Efectos del fallo.....	5
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	5

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, en la que requirió lo siguiente:

...

- 1.- ¿Cuál va a ser la próxima (*sic*) Junta Especial en Cerrar?
- 2.- ¿Que pasará con el personal de la Junta Especial que cierre primero?
- 3.- ¿Todo el personal de las Juntas Especiales Cumplen con los requisitos de ley para poder desempeñarse en el cargo que tienen?
- 4.- ¿Quiénes son las personas que no cumplen con los requisitos de Ley y por que se les permite continuar trabajando así?
- 5.- ¿Tiene conocimiento la Secretaria de Trabajo sobre que existen presidentes que no cumplen con los requisitos de Ley en las Juntas Especiales?
- 6.- ¿Qué acciones se tienen contempladas por parte de la Secretaria de Trabajo, para erradicar el tener trabajando a personas que no cumplen con los requisitos de Ley en los puestos de las Juntas Especiales? Esto es personas sin experiencia y el tiempo de su cédula para poder desempeñar los cargos.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El tres de mayo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a la solicitud.

3. Interposición del recurso de revisión. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el ahora recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El quince de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del Sujeto obligado. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio número STPSP/UT/0252/2023 de la Jefa de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó su similar STPSP/UT/0231/2023, mediante el cual, requiere a la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y al Jefe de la Unidad Administrativa, quienes dieron contestación con los oficios número STPSP/PJLCA/0338/2023 y STPSP/UA/DRH/0721/2023, respectivamente, en el sentido que reiteran sus respuesta primigenias.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior para que surtieran los efectos legales procedentes, asimismo se dejaron a vista de la parte recurrente para su conocimiento y para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Cierre de instrucción. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, toda vez que no compareció la parte recurrente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso

de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio y son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promoverte del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

En el caso bajo estudio, se considera que el recurso de revisión debe ser sobreseído toda vez que se actualiza la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo establecido en el numeral 222, fracción IV de la misma Ley, los cuales señalan:

...
Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:
IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

...
Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:
IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Como se advierte de la normatividad citada, es motivo de sobreseimiento que, una vez admitido el recurso de revisión, aparezca alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 222 de la Ley de Transparencia local, como la relativa a que el medio de impugnación sea presentado con el objeto de impugnar la veracidad de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Por tanto, del escrito de inconformidad del ciudadano, se observa que cuestionó la veracidad de la información proporcionada, señalando dentro en su agravio lo siguiente:

*“No contestan de forma real las preguntas [...]En especial señalan que todo el personal cumple con los requisitos para desempeñar el cargo y **eso es una mentira**, ya que mas de uno de los titulares de juntas especiales y auxiliares no cumplen con la temporalida necesaria para desempeñarse en el cargo, en concreto el tiempo de su cédula y peor aun, mucho no cuentan con cedula.” (sic)*

[Énfasis añadido]

En consecuencia, de la lectura del agravio indicado por la parte recurrente, se advierte qué, en el fondo, únicamente tiene como propósito cuestionar la veracidad y validez de la información proporcionada por el sujeto obligado.

Además, debe entenderse que la respuesta emitida por el ente público se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario, sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, la tesis de rubro: **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”**¹.

Así como el Criterio 2/2014 emitido por este Instituto, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

¹ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para que, de considerar que existe alguna conducta contraria a la ley, lo haga valer ante las instancias que resulten competentes.

TERCERO. Efectos del fallo. Se **sobresee** el recurso de revisión, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

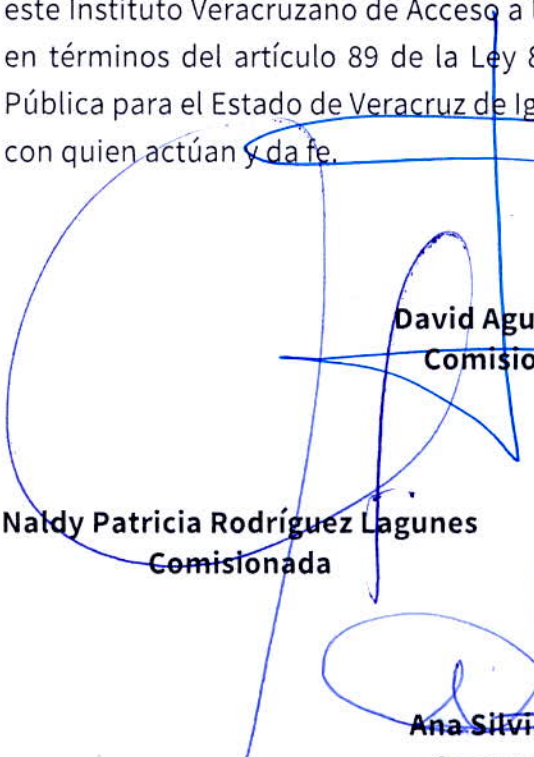
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

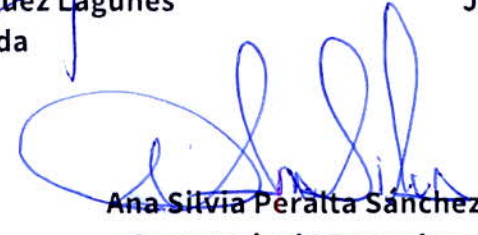
Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos

